Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ARIEL VILLEGAS DEL VALLE Parte Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Parte Recurrida	TA2026RA00450	Revisión procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso núm.: B705-35773 Sobre: Permiso para disfrutar de pases familiares como medida de tratamiento

Panel integrado por su presidente, el Juez Marrero Guerrero, la Jueza Boria Vizcarrondo y el Juez Robles Adorno.

Robles Adorno, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2026.

El 30 de julio de 2026, el señor Ariel Villegas Del Valle (el señor Villegas Del Valle o el recurrente) presentó ante nos una *Moción de revisión judicial* en la que solicitó que revoquemos la *Resolución* emitida el 7 de julio de 2026, notificada el 14 de julio de 2026, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (el DCR o la parte recurrida).[1]

En el aludido dictamen, el DCR resolvió que, procedía denegar el Permiso para disfrutar de pases familiares, solicitado por el recurrente, como medida de tratamiento al amparo del *Manual del Instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios* del 12 de marzo de 2026. Ello, pues aún el organismo administrativo debía observar el comportamiento del recurrente en custodia mínima por un tiempo adicional.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

[1] Apéndice de la Moción de Revisión Judicial, Anejo 1.

I.

El caso de autos tuvo su origen cuando el 10 de junio de 2026, la parte recurrida remitió una *Notificación sobre determinación de evaluación para el privilegio de Pase Familiar*, notificada el 18 de junio de 2026, en la que le informó al señor Villegas Del Valle que todavía no podía autorizar el privilegio de pase familiar ante los ajustes en el programa de rehabilitación del recurrente, opinión de la comunidad, opinión de las partes perjudicadas, capacidad económica y de supervisión del recurso familiar propuesto por este.[2]

Insatisfecho, el 20 de junio de 2026, el recurrente radicó un documento en el que solicitó la reconsideración de la *Notificación sobre determinación de evaluación para el privilegio de Pase Familiar*.[3] Argumentó que, se encontraba en custodia mínima cuando fue evaluado para obtener el privilegio de pase familiar. Sostuvo que, había participado en diversos programas de rehabilitación. En adición, resaltó sus ajustes positivos durante su participación en los programas de rehabilitación. Ante ello, indicó que, procedía concederle el privilegio de pases familiares sin custodia como medida de tratamiento.

En respuesta, el 7 de julio de 2026, el DCR emitió una *Resolución*[4], notificada el 14 de julio de 2026 en la que formuló las siguientes determinaciones de hechos:

> 1. El caso del miembro de la población correccional fue evaluado para Permiso para disfrutar de Pases familiares como medida de tratamiento conforme al Manual del Instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios del 12 de marzo de 2026.
>
> 2. El 10 de junio de 2026,el Subsecretario del Departamento de Corrección Rehabilitación atendió el caso del miembro de la población correccional y determinó No autorizar el permiso para disfrutar del privilegio de pase familiar como medida de tratamiento, luego de realizar un análisis minucioso de la información contenida en sus expedientes entre estas: naturaleza y circunstancias del delito, tiempo cumplido, ajustes en el programa, opinión de la comunidad, opinión de

[2] *Véase* expediente administrativo (1), pág. 9.
[3] *Íd.*, págs. 12-17.
[4] *Íd.*, págs. 21-23.

> las partes perjudicadas, capacidad económica y de supervisión del recurso familiar propuesto.
>
> 3. Se emitió respuesta y el recurrente la recibió el 18 de junio de 2026.
>
> 4. El 26 de junio de 2026, se recibe Solicitud de Reconsideración del recurrente con las siguientes alegaciones:
>
> - Estuve en medidas de mediana supervisión desde el 20 de febrero de 2020. Mi ajuste en esa custodia fue de seis (6) años. Me encuentro clasificado en custodia mínima desde el 18 de febrero de 2026, por lo que al momento de la evaluación estaba clasificado en custodia mínima.
> - Los ajustes en el plan institucional evidencian terapias completadas, labores realizadas, pruebas toxicológicas y el ingreso a la Banda Musical Canción de Libertad el 9 de agosto de 2023. Además, nunca he incurrido en querellas ni informes negativos.
> - Cuento con recurso familiar Marla T. Rosario Rosado, esposa quien está de acuerdo en la concesión de pases y disponible para recibirlo en su residencia.
> - Durante todos estos años he aprovechado al máximo las herramientas y oportunidades que me ha brindado el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

La parte recurrida le denegó la solicitud de reconsideración tras este solo llevar cuatro (4) meses y diecinueve (19) días en custodia mínima. Asimismo, resolvió que, la concesión de pase familiar era una medida de tratamiento que aún no debe implementarse hasta tanto pueda analizar los ajustes institucionales de custodia mínima en la que estaba el recurrente, por un periodo adicional. Además, indicó que, el recurrente no había participado en terapias individuales para reforzar el "manejo de control de impulsos, de anticipación de consecuencias, toma de decisiones, manejo de coraje, pobre juicio social, pobre instropecci6n, relaciones interpersonales y otros". Consecuentemente, denegó la reconsideración del recurrente.

Inconforme, el 30 de julio de 2026, el señor Villegas Del Valle presentó ante nos una *Moción de Revisión Judicial* en la que coligó los siguientes señalamientos de error:

> Primer error: Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al denegar la solicitud de pases familiares sin custodia fundamentándose en que el peticionario no había permanecido un tiempo adicional en custodia mínima,

imponiendo un requisito no contemplado en el reglamento aplicable y excedido las facultades que dicho Reglamento le confiere.

Segundo error: Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al otorgar carácter determinante a la naturaleza y gravedad del delito, así como al historial delictivo remoto del peticionario, convirtiendo factores de evaluación en impedimentos absolutos y omitiendo valorar adecuadamente a su ajuste institucional, su proceso de rehabilitación y su conducta actual, en contravención de la política pública de rehabilitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Tercer error: Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al considerar desfavorablemente que la esposa del peticionario, quien fungió como testigo del Ministerio Público, fuera el recurso familiar inicialmente propuesto, cuando dicha circunstancia no constituye una prohibición reglamentaria ni demuestra incapacidad para servir como recurso de apoyo, y al ignorar que posteriormente se propuso una residencia alterna que elimina cualquier preocupación relacionada con dicho señalamiento.

Cuarto error: Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al interpretar incorrectamente el informe final de ajuste y proceso del Programa Aprendiendo a Vivir Sin Violencia, atribuyéndole conclusiones que el informe no contiene y utilizando como fundamento de denegatoria una recomendación de continuar participando en terapias individuales, cuando dicha recomendación constituye parte normal y continua del proceso de rehabilitación y no una determinación de incapacidad para beneficiarse del privilegio solicitado.

Quinto error: Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al omitir valorar adecuadamente la evidencia objetiva y favorable que obra en el expediente administrativo, incluyendo el expediente disciplinario íntegro del peticionario, su participación destacada como Director Musical de la agrupación canción de libertad, así como las múltiples salidas autorizadas a la libre comunidad sin incidentes, privando de efecto jurídico evidencia altamente pertinente para evaluar el riesgo actual del solicitante.

Sexto error: Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al emitir una determinación arbitraria, irrazonable y contraria a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, al fundamentar la denegatoria en criterios no contemplados por el Reglamento, interpretar erróneamente la evidencia contenida en el expediente administrativo, ignorar prueba objetiva favorable al peticionario y otorgar un peso desproporcionado a circunstancias históricas ya superadas por su proceso de rehabilitación, incumpliendo con su deber de realizar una evaluación individualizada sustentada en evidencia sustancial.

En cumplimiento con nuestra *Resolución*, el 11 de agosto de 2026, el organismo administrativo instó ante nos un *Escrito en cumplimiento de Resolución*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procederemos a resolver.

II.

A.

Los organismos administrativos merecen la mayor deferencia posible de los tribunales. *Otero* v. *Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Tal deferencia se apoya en que las agencias administrativas tienen conocimiento experto y la experiencia especializada de los asuntos que le son encomendados. *Katiria´s Café, Inc. v. Municipio Autónomo de San Juan*, 2025 TSPR 33, 215 DPR ___ (2025), *Otero* v. *Toyota*, *supra*, pág. 728. Un principio establecido es que las determinaciones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección en la que no deben intervenir los tribunales. *Rebollo* v. *Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004). Las determinaciones de hecho de las agencias tienen a su favor una "presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas." *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo "si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad". *Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.,* 163 DPR 716, 727-728 (2005); *Domingo v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397 (1999). En virtud de lo anterior, el criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de la agencia recurrida es la razonabilidad de la actuación cuestionada. *Katiria´s Café, Inc. v. Municipio Autónomo de San Juan*, *supra*. Las determinaciones de hecho serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que no obra en el expediente administrativo. *Vázquez v. Consejo de Titulares*, 216 DPR

___ (2025), 2025 TSPR 56. Ejercitando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hecho realizadas por una agencia si están sostenidas por evidencia sustancial que surge del expediente. *Otero* v. *Toyota*, *supra*, pág. 728. El máximo foro judicial ha definido evidencia sustancial como aquella "que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Otero* v. *Toyota*, *supra*, pág. 728; *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999). La parte que impugne una determinación de hecho de una agencia debe convencer al foro apelativo que la determinación no fue basada en evidencia sustancial. *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 728. Para rebatir la determinación que cuestiona, debe demostrar que existe otra evidencia en el expediente que reduzca el valor probatorio. *Otero* v. *Toyota*, *supra*, pág. 728. Si la parte no demuestra en la revisión judicial otra evidencia sustancial que sostenga la determinación de la agencia, entonces no se alterará la determinación de la agencia. *Otero* v. *Toyota*, *supra*, pág. 728. La parte que alegue ausencia de evidencia sustancial debe demostrar que existe:

> "[O]tra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial [...] hasta el punto de que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba" que tuvo ante su consideración. *Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995) citando a *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo,* 74 DPR 670, 686 (1983).

El máximo foro judicial ha definido evidencia sustancial como aquella "que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Otero* v. *Toyota*, *supra*, pág. 728; *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

Por otro lado, respecto a las conclusiones de derecho, la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, señala que éstas pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por un tribunal. *Vázquez v. Consejo de Titulares*, *supra*. La interpretación de la ley es una tarea que le corresponde a los tribunales y como corolario, los tribunales deben revisar las conclusiones de derecho en todos sus aspectos. *Vázquez v. Consejo de Titulares*, *supra*. Ello, como mecanismo interpretativo del poder judicial. *Íd.* Ahora bien, lo anterior "no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia". *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729. Por consiguiente, no puede otorgárseles un "sello de corrección automático bajo el pretexto de deferencia a aquellas determinaciones o interpretaciones administrativas que son irrazonables, ilegales o contrarias a Derecho". *Capote Rivera v. Voilí Voilá Corp.*, 213 DPR 743, 754 (2024). Consecuentemente, cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, éste debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729. Dicho de otro modo, "[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa". *Íd.*

No obstante, la deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede en las siguientes circunstancias: (1) cuando no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. Si el tribunal

no se encuentra ante alguna de estas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostener la que seleccionó la agencia encargada. *Otero* v. *Toyota*, 163 DPR 716, 730 (2005); *Capote Rivera v. Voilí Voilá Corp.*, *supra*, pág. 754, citando a *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 819 (2021). Al ejercer la función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia sobre las cuestiones que tuvo ante sí. *Rebollo* v. *Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004). Por otro lado, las determinaciones de derecho, el tribunal tiene amplia autonomía para revisarlas en todos sus aspectos. *Rebollo* v. *Yiyi Motors*, *supra*, pág. 77.

B.

El Art. VI, Sec. 19, Const ELA [Const P.R], LPRA, Tomo 1, establece como política pública que, "…reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Cónsono con lo anterior, la ley orgánica del Departamento de Corrección y rehabilitación, Art. 2 de *El Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*, Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 (Plan de Reorganización Núm. 2-2011), según enmendado, 3 LPRA., Ap. XVIII, Art. 2, el DCR tiene el deber de custodiar y proveer una rehabilitación a las personas confinadas. Asimismo, el citado artículo dispone lo siguiente:

> Con la aprobación de este Plan, se decreta como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incursos en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad.

Con ello, dentro de las facultades del Secretario del DCR, dicho ente administrativo tiene la facultad de "adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios". Art. 7 (aa) del Plan Núm. 2-2011 *supra* sec. Ap. XVIII, Art. 7. También, ostenta el deber de supervisar las personas que estén en condiciones de libertad provisional que le fueron impuestas a los confinados que estén bajo su jurisdicción. Art. 7 (ff) del Plan Núm. 2-2011 *supra* sec. Ap. XVIII, Art. 7. De igual forma, cuando una persona confinada incumpla con las condiciones de libertad provisional debe informar a los tribunales y a los funcionarios pertinentes sobre dicho incumplimiento. Art. 7 (gg) del Plan Núm. 2-2011 *supra* sec. Ap. XVIII, Art. 7.

Por otro lado, la Regla V del *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*, Reglamento Núm. 8583 del 4 de mayo de 2015 (Reglamento Núm. 8583) rige cómo se deben llevar a cabo los procedimientos ante el DCR con relación a los reclamos de los confinados. Con ello, la Regla VI del Reglamento Núm. 8583 dispone que, la División de Remedios administrativos del DCR tendrá jurisdicción para atender las solicitudes de remedio radicadas por los confinados en cualquier institución o facilidad correccional que se encuentre. Los incidentes de los cuales un miembro de una institución correccional es:

a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o su plan institucional.
b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.
c. Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna, conforme la

reglamentación vigente sobre la "Suspension de Privilegios por Razones de Seguridad"

d. Alegaciones de violencia sexual por parte de un miembro de la población correccional conforme "Prison Rape Elimination ACT" (PREA) (115.51ª, d,115.52-b1,b2,b3).

En lo pertinente, la Sección XVI del *Manual del Instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios* del 12 de marzo de 2026 dispone que los confinados que participen en programas de teatro, música, artesanía y estudios universitarios del DCR puedan beneficiarse del privilegio de pases familiares. Para que un miembro de la población correccional pueda disfrutar de dichos beneficios, tiene que ostentar los requisitos que establece la citada sección, entre estos se encuentra: haber aprovechado al máximo los programas ofrecidos por el DCR, incluyendo las terapias de la División de Evaluación y Asesoramiento; estar en cumplimiento de su plan institucional; haber cumplido al menos el diez por ciento (10%) de la sentencia por la que permanezca bajo la custodia del DCR; y llevar seis (6) meses participando ininterrumpidamente en alguno de los programas del Instituto. De concurrir con los mencionados requisitos, el DCR evaluaría si es recomendable conceder el privilegio solicitado por el confinado. Sección XVII del *Manual del Instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios* del 12 de marzo de 2026. Concluida la investigación, el Comité de Clasificación y Tratamiento procede a preparar un escrito acerca si recomienda o no el privilegio solicitado. Posteriormente, el caso será referido al Secretario del DCR o representante autorizado, quien determina si autoriza el privilegio.

III.

En el caso de autos, el recurrente argumentó que, el DCR erró en denegar la solicitud de pases familiares tras cumplir con los requisitos necesarios para la concesión del privilegio.

Por estar relacionados los señalamientos de error, procederemos a discutirlos en conjunto.

Harto es sabido que, debemos brindarle deferencia a las determinaciones de hechos coligadas por el organismo administrativo. Cónsono con ello, la mencionada deferencia está cimentada en que el ente administrativo es quien tiene el conocimiento experto en la materia ante su consideración y, el foro que tuvo la prueba ante sí. No obstante, cuando una agencia administrativa formule determinaciones de hechos que no estén basadas en evidencia sustancial; cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley; cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal por parte del organismo administrativo, entonces estamos facultados a intervenir en las determinaciones de hechos. Ahora bien, estamos facultados en intervenir en las conclusiones de derecho en virtud de que nos corresponde a nosotros ser los intérpretes de la ley y la Constitución.

En lo que nos atine, el DCR es la agencia facultada para la rehabilitación de los confinados. En aras de promover programas de rehabilitación, el DCR tiene la potestad de crear reglamentos para crear programas para que las personas confinadas puedan participar de programas de rehabilitación. Así, el DCR promulgó el *Manual del Instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios* del 12 de marzo de 2026, para que los confinados participen en programas de bellas artes. Tal como resaltamos en nuestra segunda parte, la Sección XVI del *Manual del Instituto de Bellas Artes y Estudios Universitarios* del 12 de marzo de 2026 dispone los requisitos que debe cumplir un confinado para beneficiarse del privilegio de pases familiares de participar en algún programa de bellas artes a tenor con el citado manual. Sin embargo, aunque un confinado cumpla con los requisitos y tenga el aval del comité asignado para atender

su caso, quien tiene discreción en autorizar el privilegio solicitado es el Secretario del DCR o algún representante autorizado.

A esos fines, luego de analizar la totalidad del expediente administrativo, resolvemos que no alteraremos el dictamen emitido por el DCR. Al respecto, pese a que el señor Villegas Del Valle cumple con diversos de los criterios necesarios para la concesión del privilegio de pases familiares, debemos darle deferencia a la discreción que tiene el Secretario del DCR o el personal autorizado en determinar que, en esta etapa, no es viable autorizar el privilegio solicitado por el recurrente. De la totalidad del expediente administrativo, no hay prueba que derrote la presunción que le asiste al Secretario del DCR en denegarle el tratamiento de pases de familiares al recurrente. Ciertamente, la denegatoria no fue una determinación arbitraria toda vez que, fue fundamentada en la evidencia que consta en el expediente. Resaltamos que, la denegatoria no constituye cosa juzgada puesto que puede nuevamente solicitar el mencionado privilegio, una vez cumpla un tiempo adicional en custodia mínima.

A la luz de los fundamentos pormenorizados, resolvemos que el DCR no erró en su dictamen tras resolver a tenor con la evidencia que consta en el expediente administrativo.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la Resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones